



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°076-2024-CEN-CIP

Lima 20 de diciembre del 2024

VISTO:

En base a la Resolución Nro. 003/2024-CIP-CDP emitida por la Asamblea Departamental de Piura bajo un contenido que contraviene lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y los fallos del Tribunal Electoral Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional".*

TERCERO: El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

CUARTO: Que, la referida Resolución Nro. 003/2024-CIP-CDP pretende una reconfiguración total de la Comisión Electoral Departamental de Piura. Desconociendo a los dos miembros presentes de la Comisión actual y convocando nuevos miembros en su totalidad contraviniendo lo establecido en el Estatuto y el Reglamento de Elecciones Generales del CIP. Asimismo, estos últimos ingenieros convocados sin credencial ni validez para ejercer las facultades que corresponde a la Comisión Electoral Departamental de Piura pretenden declarar la nulidad de las elecciones para el Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos en Piura.

En ese sentido, en amparo del artículo 4.124 del Estatuto y artículo 54 del Reglamento de Elecciones Generales:



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Artículo 54. ° En caso de renuncia de algún Miembro de la Comisión Electoral Departamental, el suplente con colegiatura más antigua lo reemplazará HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

En el presente caso, ante la renuncia de algunos miembros de la Comisión Electoral Departamental de Piura, los miembros suplentes han asumido el cargo titular y han cumplido con sus funciones en resguardo del proceso electoral, quienes según el artículo referido deberán asumir hasta la CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

No obstante, miembros de la Asamblea Departamental de Piura pretenden desconocer y extralimitarse de sus facultades ante lo expuesto en nuestros cuerpos normativos, retirando a los miembros actuales y buscan reconfigurar una TOTALIDAD de miembros en la Comisión Electoral Departamental de Piura.

Los cuales no se encuentran debidamente acreditados y de por sí no cuentan con las facultades para pronunciarse a lo referido en el Proceso Electoral de Piura mediante resoluciones que buscan la nulidad del proceso electoral de Piura generando una afectación a los candidatos en curso.

QUINTO: Que, mediante Carta N° 101-CIP-CEN-2024, de fecha 06 de noviembre de 2024, la Comisión Electoral Nacional indicó al presidente de la Comisión Electoral Departamental de Piura, que el proceso electoral continúa y por tanto, corresponde hacer efectivo el sorteo de las listas. El cual ha sido realizado por parte de la Comisión Electoral Departamental de Piura acredita por el CEN.

Asimismo, mediante Carta N° 102-CIP-CEN-2024, de fecha 07 de noviembre de 2024 dirigida al Decano, la Comisión Electoral Nacional le indicó lo siguiente:

**Asunto: CONTINUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EN EL
CD DE PIURA.**

De nuestra consideración:

Es grato saludarlo y teniendo conocimiento de la renuncia presentada el día de ayer 06 de noviembre, por el presidente y secretario de la Comisión Electoral Departamental de Piura, momentos previos de llevarse a cabo el sorteo de los números de las listas de candidatos, situación superada por intervención de los miembros suplentes, por lo cual, solicito a Ud. se sirva regularizar la nueva composición de la CED, teniendo en consideración que el proceso electoral del CIP, no ha concluido.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

De lo expuesto, se entiende que las Cartas dirigidas han solicitado que se dé la elección de los miembros titulares y suplentes FALTANTES de la Comisión Electoral Departamental de Piura, en consideración que el proceso electoral no ha sido concluido.

Por otro lado, la Comisión Electoral Departamental de Piura mediante Carta 084-2024 ha solicitado formalmente la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria Departamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.48 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, a fin de que se proceda a la elección de los miembros faltantes de la Comisión Electoral Departamental, ante la renuncia de los miembros titulares y por los cual, en calidad de suplentes han asumido la dirección de dicho órgano.

SEXTO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

SETIMO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

OCTAVO: Que, la referida resolución de la Asamblea Departamental de Piura genera una intromisión al proceso electoral en curso y genera una afectación a los candidatos a puertas de las elecciones.

La intromisión en el proceso electoral se refiere a cualquier acto en el que un órgano no electoral, intenta influir o alterar el curso de un proceso electoral. Esto puede incluir desde la intervención hasta la manipulación de información o la coacción de candidatos y/o votantes.

NOVENO: Que, el derecho a elegir y ser elegido está principalmente establecido en la Constitución Política del Perú, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos

(..) Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DETERMINADOS POR LEY ORGÁNICA.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

El artículo citado establece que **todos los ciudadanos** tienen el derecho a elegir y ser elegidos – entiéndase - en elecciones LIBRES, PERIÓDICAS Y COMPETITIVAS, conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

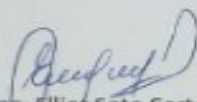
El Tribunal Constitucional del Perú ha enfatizado la importancia de respetar las etapas del proceso electoral, destacando que estas son perentorias y preclusivas, lo que significa que deben cumplirse estrictamente para garantizar la estabilidad democrática y la seguridad jurídica.

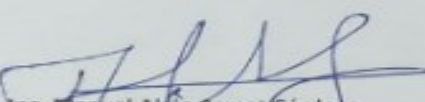
DECIMO: Que, los candidatos en curso están de acuerdo con lo actuado por la Comisión Electoral Departamental de Piura que la Asamblea Departamental de Piura pretende desconocer:

En relación a lo actuado hasta el momento, referente al proceso electoral llevado a cabo por el Comité Electoral Departamental de Piura, nuestras candidaturas y las listas que representamos no se han visto afectadas de ninguna manera por algunos inconvenientes que pudieron haberse presentado durante el proceso y que fueron subsanados de manera oportuna. Actualmente, nuestras listas están inscritas y aptas para participar del presente proceso electoral.

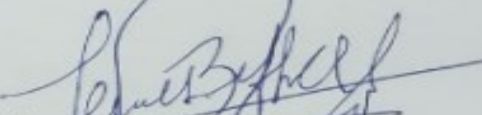
Somos respetuosos del estado de derecho, la institucionalidad y el derecho a elegir y ser elegidos de los agremiados del Colegio de Ingenieros del Perú – CD Piura. En ese sentido, rechazamos la actitud mostrada por la Asamblea Departamental de Piura que buscaría destituir a los miembros de la Comisión Electoral Departamental, en una potencial intromisión al proceso electoral. De lograrse dicho cometido, se estaría afectando los derechos de los más de 3,000 ingenieros adherentes, entre ambas listas, que confiaron en la legalidad del proceso; pero, lo que es peor se afectaría grandemente la institucionalidad del acto democrático.

Lima, 2 de diciembre de 2024.


Ing. Elliot Soto Cortez
DNI N° 23867596
CIP N° 31825


Ing. Manuel Alain Asmat Córdova
DNI N° 41771336
CIP N° 86824


Ing. Patricia Soledad De La Torre Ugarte
Coronado
DNI N° 02777086
CIP N° 112074


Ing. Jenny Anthuanet Biffi Chira
DNI N° 02847794
CIP N° 71807



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

UNDECIMO: Por lo tanto, tras analizar los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, la Comisión Electoral Nacional no toma como válida la Comisión Electoral Departamental de Piura que ha sido designada por algunos miembros de la Asamblea Departamental de Piura mediante Resolución Nro. 003/2024-CIP-CDP por contravenir al Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y a los Derechos Constitucionales.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECOMENDAR a la Asamblea Departamental y al Consejo Departamental de Piura, ceñirse a lo establecido en el Reglamento de Elecciones Generales, el Estatuto, y nuestros demás órganos normativos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

ARTÍCULO TERCERO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN).

ARTÍCULO CUARTO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal de Ética Departamental de Piura. (TED) y a los involucrados para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS

CIP 6986